

CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente con memoriales para agregar y dar trámite. Sírvase proveer.

Igualmente, se tiene que en fecha 08 de mayo de 2023, interpuso la parte actora recurso de reposición en contra del auto No. 824 del 03 de mayo, dentro del término procesal, el cual se dejara a despacho para dar el correspondiente trámite, una vez quede debidamente ejecutoriado este auto.

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1

Auto N.º:	1256
Radicado:	76001311001-2022-00548-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	SUSANA DURÁN ESTRADA
Demandado:	GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA
Tema y subtemas:	AGREGA Y RESUELVE SOLICITUD

Teniendo en cuenta constancia secretarial, se agrega al plenario para que obre y conste dentro del asunto, escrito recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 824 del 03 de mayo de 2023, por el apoderado judicial actor Dr. MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, el cual No procederá el Despacho a correr traslado al demandado, toda vez que aun, no se constata dentro el asunto el surtimiento de la notificación al demandado, de conformidad a lo auto No. 206 de 10 de febrero de 2023 y auto No. 824 de 03 de mayo de 2023, así:

Auto No. 206 de 10 de febrero de 2023:

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte actora, para que proceda a NOTIFICAR al demandado, una vez se encuentren inscritas las medidas cautelares, conforme al Art. 291-3 del CGP, o acorde a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico y sin necesidad de previa citación, advirtiéndole

en cualquiera de los casos, que la comparecencia al juzgado es virtual a través del correo electrónico en el horario de 8:00 am a 12:00 pm, y de 1:00 a 5:00 pm, para lo cual deberá informársele la dirección del correo electrónico j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o presencialmente en el Palacio de Justicia Carrera 10, número 12-15 Palacio de la Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, piso 7. En caso de realizar la notificación por correo electrónico, también deberá informársele que dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal como lo prevé el referido acuerdo. El traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días. **TERCERO:** Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales EN FORMATO PDF presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

Auto No. 824 de 03 de mayo de 2023 (Archivo 9 exped.digital):

SEXTO: Una vez, constatado el acatamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, la parte actora deberá surtir la correspondiente notificación al demandado de conformidad a lo ordenado en providencia antes referida y allegar las correspondientes constancias, debidamente cotejadas.

2

- SOBRE MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS DEPOSITADOS EN CUENTAS BANCARIAS Y EN FONDO DE EMPLEADOS.

Por lo anterior, se precisa que las medidas cautelares a las que se hace alusión en el párrafo que antecede, fueron decretadas en el auto No. 824 de 03 de mayo de 2023, precisando el numeral cuarto, así:

CUARTO: SE DECRETA como medidas cautelares provisionales adicionales, las siguientes:

4.1 DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas del Banco de Bogotá No. 226362978, 226357747, 226362697, 226354090, Banco de Occidente No. 42826495, así como los dineros que se encuentren en el Fondo de Empleados FONMAÍZ No. 116748108, a nombre del demandado GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA, identificado con C.C 16.748.108.

Las cuales, fueron debidamente notificadas a las entidades referidas a través de oficio circular No. 173 de 11 de mayo de 2023, a los correos electrónicos

institucionales con copia del oficio y auto que decreto la medida, en fecha 05 de junio de 2023, y con copia a la parte actora para su conocimiento.

- **PRONUNCIAMIENTO FONDO DE EMPLEADOS FONMAIZ (Archivo 21 Expediente digital):**

El Fondo de Empleados FONMAÍZ, en fecha 08 de junio de 2023, hizo las siguientes solicitudes, sin pronunciarse respecto al acatamiento de la medida cautelar decretada, antes referida.

- (i) Solicitud de reconocimiento a Fonmaiz como litisconsorte necesario.
- (ii) Reconocimiento de personería jurídica para obrar como apoderado judicial de Fonmaiz.
- (iii) Presentación de recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto No. 824 del 02 de mayo de 2023, notificado a su representado el 06 de junio de 2023, a través del cual se ordenó el embargo de cuentas bancarias de propiedad de su representado, Fonmaiz.
- (iv) Solicitud remisión copia de la demanda, pruebas y anexos.

- **RESPUESTA DE BANCOS (Archivo 22 y 23 Expediente Digital):**

En fecha 09 de junio de 2023, el banco de Bogotá a través de radicado GCOE-EMB-202306081217362, dio respuesta indicando que, una vez revisadas sus bases de datos suministran información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos, así:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
16748108	HERNANDEZ QUINTANAGUILLERMO	76001311000120220054800	AH 0226362978 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y en consecuencia de lo anterior se procedió a congelar el valor señalado debido a las inconsistencias indicadas al final de este documento.

Los recursos congelados no fueron trasladados debido a que el oficio presento las siguientes inconsistencias:

- Falta código o cuenta para depósito Judicial.
- Se solicita aclaración de la cuantía

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones

Las medidas cautelares decretadas de cuentas bancarias en el BANCO DE BOGOTÁ y de que es titular el demandado GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA, fueron las siguientes No. **226362978**, 226357747, 226362697, 226354090 , y del banco de Bogotá se recibe respuesta del embargo a la cuenta **226362978**.

Y, en fecha 13 de junio de 2023, el banco de Occidente da respuesta (Archivo 23 Expediente Digital), informando que el señor GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA, identificado con C.C No. 16748108, así:

Bogotá D.C., 13 de Junio de 2023

SV-23-0108033

Señor(a)(es):
JUZGADO 1 DE FAMILIA DE CALI

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 9/06/2023, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA**
ID. Demandado: **16748108**
No. Proceso: **76001311001-2022-00548-00**
No. Oficio: **824**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Jhonatan Andres Moreno Vargas
Coordinador de Inspectoria
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnologia
Bogotá

Elaborado Por: JUAN PABLO



4

Lo anterior, se PONE EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas.

- **SOBRE LO INFORMADO POR EL DOCTOR EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ, EN CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL ESPECIAL DEL FONDO DE EMPLEADOS FONMAIZ (Archivo 21 Expediente Digital):**

Ahora, de la revisión dentro del presente asunto, frente a las solicitudes que está realizando FONMAIZ, es pertinente aclarar las medidas cautelares decretadas en auto No. 824 de 03 de mayo de 2023:

Se tiene que, estamos frente a un proceso de Divorcio Contencioso - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

adelantado por la señora SUSANA DURÁN ESTRADA a través de apoderado judicial, en contra del señor GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA, y en el cual se solicitaron medidas cautelares. En fecha 28 de febrero de 2023, la parte actora solicito medidas cautelares adicionales de conformidad a lo requerido en auto admisorio de fecha No. 206 de 10 de febrero de 2023, en su numeral *“OCTAVO: NO SE ACCEDE al embargo y retención de los dineros depositados a título de cuentas de ahorros, corrientes, Cdtes, Cdats del señor GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA, toda vez que, que no especifican una a una las entidades bancarias y su localización, donde el demandado tiene dineros depositados y/o a su nombre, no allegaron los documentos anexos donde se encuentre contenida esta información”*.

Precisando los datos de las entidades bancarias donde su representada, conoce que el demandado posee dineros e informa las cuentas que logró identificar, a fin de que sean embargados los dineros que allí reposen, así:

Concepto	Entidad	Número de cuenta
Cuenta ahorros exenta GMF	BANCO DE BOGOTA	226362978
Cuenta ahorros exenta GMF	BANCO DE OCCIDENTE	42826495
Cuenta ahorros exenta GMF	BANCO DE BOGOTA	226357747
Cuenta ahorros no exenta GMF	BANCO DE BOGOTA	226362697
Cuenta ahorros no exenta GMF	FONDO DE EMPLEADOS FONMAIZ	116748108
Cuenta Corriente no exentas GMF	BANCO DE OCCIDENTE	
Cuenta Corriente no exentas GMF	BANCO DE BOGOTA	226354090

5

Por lo anterior, solicita **se decreten los embargos solicitados en la demanda, a las entidades financieras antes mencionadas: Banco de Bogotá y Banco de Occidente, así como los dineros que se encuentren en el Fondo de Empleados FONMAÍZ (negrillas del despacho)**

Ante lo cual, por haber cumplido con la información requerida para surtir dicha medida, el Despacho procedió a: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas del Banco de Bogotá No. 226362978, 226357747, 226362697, 226354090, Banco de Occidente No. 42826495, así como los dineros que se encuentren en el Fondo de Empleados FONMAÍZ No. 116748108, a nombre del demandado GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA, identificado con C.C 16.748.108. De la anterior lectura **NO** se evidencia que dicha medida se haya ordenado embargar las cuentas de una empresa Fondo de Empleados FONMAIZ, es claro que indica: **“DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias referidas y los dineros que se encuentren en el Fondo de Empleados FONMAÍZ No. 116748108, a nombre del demandado GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA, identificado con C.C 16.748.108.**

Cuentas de las que se dispone el embargo en las que sea titular el demandado **GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA, identificado con C.C 16.748.108.**

Y en cuanto al FONDO DE EMPLEADOS FONMAIZ, se embargan los dineros que se encuentren en el Fondo de Empleados a nombre del demandado GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA.

Ahora, de la respuesta que dio el Banco de Bogotá, no se tiene que el mismo, haya informado al Despacho que los números de cuentas allí contenidas, estuvieran a nombre del Fondo de Empleados FONMAÍZ, cuando se evidencia que hace alusión a la cuenta con No. AH 0226362978, a nombre del señor HERNANDEZ QUINTANA GUILLERMO, identificado con C.C 16748108, e informa el estado de la medida cautelar *“El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y en consecuencia de lo anterior se procedió a congelar el valor señalado (\$0) debido a las inconsistencias indicadas al final de este documento: • Falta código o cuenta para depósito Judicial. • Se solicita aclaración de la cuantía”*.

De la anterior respuesta, no se tiene certeza si dicha cuenta fue embargada, toda vez que, indica que el producto y valor debitado o congelado es cero, como tampoco informo, el estado de los demás números de cuenta (No. 226357747, 226362697, 226354090) y/o si estas, la persona titular es el señor HERNANDEZ QUINTANA GUILLERMO, identificado con C.C 16748108, ante lo cual se requerirá para que aclare la información antes referida y en el caso de haber acatado la medida de embargo decretada en indebida forma, esto a nombre del Fondo de Empleados FONMAIZ, proceda INMEDIATAMENTE a levantar la medida, toda vez que, lo ordenado son los dineros depositados en los números de cuentas antes referidos, a nombre del demandado GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA, identificado con C.C 16.748.108, teniéndose que el embargo que la parte actora pretende es sobre las cuentas de que sea titular el demandado en el proceso de divorcio contencioso. Se ordenará por secretaria expedir el correspondiente oficio y su notificación, una vez sea notificado por estados electrónicos.

Ahora, del FONDO DE EMPLEADOS FONMAIZ y que el abogado de la parte actora identificó con el número con el **No. 116748108, se decretó el embargo de los dineros que se encuentren en el fondo a nombre del demandado GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA, identificado con C.C 16.748.108.** Fondo de empleados del cual no se ha recibido respuesta.

Ahora, en cuanto solicitud de reconocimiento a Fonmaiz como litisconsorte necesario, el reconocimiento de personería jurídica para obrar como apoderado judicial de Fonmaiz, presentación del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto No. 824 del 02 de mayo de 2023, notificado a su representado el 06 de junio de 2023, a través del cual se ordenó el embargo de cuentas bancarias de propiedad de su representado, Fonmaiz y solicitud remisión copia de la demanda, pruebas y anexos.

El Despacho ante lo aclarado y requerido y teniéndose en cuenta la naturaleza de este proceso, manifiesta que NO es procedente el reconocimiento como litisconsorte a FONMAIZ, como tampoco que se reconozca personería para actuar dentro del mismo, cuando el aquí demandado, es el señor GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA, identificado con C.C 16.748.108, de quien a la fecha no se constata se haya notificado dentro del asunto, como inicialmente se indicó, como tampoco que haya conferido poder a un abogado para que lo represente dentro de este proceso demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, y pueda acceder a las actuaciones proferidas dentro del asunto, así como el derecho a ejercer su derecho de defensa, lo demás tampoco es procedente, máxime que se tiene que lo que la medida cautelar decretada y comunicada a FONMAIZ es la siguiente : ***“Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren en el Fondo de Empleados FONMAÍZ No. 116748108, a nombre del demandado GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA, identificado con C.C 16.748.108”***, sin que a la fecha haya dado respuesta a la misma, y No como lo expresa en el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto que decreto la referida medida que, “se ordenó el embargo de cuentas bancarias de propiedad de su representado, Fonmaiz”.

7

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se AGREGA escrito recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 824 del 03 de mayo de 2023, por el apoderado judicial actor Dr. MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, el cual fue allegado dentro de la oportunidad procesal y teniendo en cuenta que a la fecha no se constata dentro el asunto, el surtimiento de la notificación al demandado, de conformidad a lo auto No. 206 de 10 de febrero de 2023 y auto No. 824 de 03 de mayo de 2023, No se le correrá traslado al mismo, igualmente teniendo en cuenta constancia secretarial, se dejará a despacho para dar el correspondiente tramite, una vez quede debidamente ejecutoriado este auto.

SEGUNDO: Se REQUIERE NUEVAMENTE a la parte actora aportar los certificados de tradición actualizados de los inmuebles embargados, de conformidad a lo ordenado en auto No. 206 del 10 de febrero de 2023, a fin de verificar el acatamiento de estas medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Se agrega al plenario para que obren y consten dentro del asunto, las respuestas de las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, como también las solicitudes que realizo FONMAIZ. Se PONEN EN CONOCIMIENTO de los interesados.

CUARTO: Ante la petición que hace el BANCO DE BOGOTA de aclarar la cuantía del embargo, una vez ejecutoriado este auto, y oficiada la entidad bancaria, como enseguida se dispone se resolverá la aclaración pedida.

QUINTO: Se REQUIERE ACLARAR al BANCO DE BOGOTA de la respuesta dada, dentro del asunto en fecha 09 de junio de 2023, a través de radicado GCOE-EMB-202306081217362, referente a la medida cautelar decretada en auto No. 824 de 03 de mayo de 2023, **“DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas del Banco de Bogotá No. 226362978, 226357747, 226362697, 226354090, a nombre del demandado GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA, identificado con C.C 16.748.108”**, y la cual fue notificada a través de oficio circular No. 173 de 11 de mayo de 2023, así:

8

5.1 No se tiene que, haya informado al Despacho que los números de cuentas antes referidos, estuvieran a nombre del Fondo de Empleados FONMAÍZ, cuando se evidencia que hace alusión a la cuenta con No. AH 0226362978, a nombre del señor HERNANDEZ QUINTANA GUILLERMO, identificado con C.C 16748108, e informa el estado de la medida cautelar *“El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y en consecuencia de lo anterior se procedió a congelar el valor señalado (\$0) debido a las inconsistencias indicadas al final de este documento: • Falta código o cuenta para depósito Judicial. • Se solicita aclaración de la cuantía”*.

5.2 No se tiene certeza si dicha cuenta fue embargada, toda vez que indica que el producto y valor debitado o congelado es cero, como tampoco informo, el estado de los demás números de cuenta (No. 226357747, 226362697, 226354090) y/o si estas, la persona titular es el señor HERNANDEZ QUINTANA GUILLERMO, identificado con C.C 16748108, ante lo cual se REQUIERE para que ACLARE la información antes referida y en el caso de haber acatado la medida de embargo decretada en indebida forma, esto a nombre de las cuentas del Fondo de Empleados FONMAIZ, proceda INMEDIATAMENTE a levantar las medidas, toda vez que, lo ordenado son los dineros depositados en los números de cuentas antes referidos a nombre del demandado GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA, identificado con C.C

16.748.108, teniéndose que se está hablando a título personal de las cuentas del demandado.

Se ordenará por secretaria expedir el correspondiente oficio y su notificación, una vez sea notificado por estados electrónicos.

SEXTO: El Despacho ante lo aclarado y requerido en lo que antecede y teniéndose en cuenta la naturaleza de este proceso, NO ACCEDE al reconocimiento como litisconsorte a FONMAIZ, como tampoco que se reconozca personería para actuar dentro del mismo, cuando el aquí demandado, es el señor GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA, identificado con C.C 16.748.108, de quien a la fecha no se constata se haya notificado dentro del asunto, como inicialmente se indicó en la parte motiva de este auto, como tampoco que haya conferido poder a un abogado para que lo represente dentro de este proceso demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, a fin de que pueda acceder a las actuaciones proferidas dentro del asunto, así como a ejercer su derecho de defensa, a lo demás tampoco se accede, máxime que se tiene que lo que se le ordeno a FONMAIZ fue: **“Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren en el Fondo de Empleados FONMAÍZ No. 116748108, a nombre del demandado GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA, identificado con C.C 16.748.108”**, sin que a la fecha haya dado respuesta a la misma, y No como lo expresa en el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto que decreto la referida medida que, “se ordenó el embargo de cuentas bancarias de propiedad de su representado, Fonmaiz”, ante lo cual se le REQUIERE informar el acatamiento de la medida ordenada en el auto No. 824 de 03 de mayo de 2023, la cual fue notificada a través de oficio circular No. 173 de 11 de mayo de 2023.

9

SEPTIMO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales **EN FORMATO PDF** presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

OCTAVO: Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

|
NOTIFÍQUESE,

OLGA LUCIA GONZÁLEZ
La Juez

APL

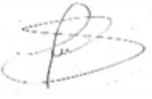
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 102

EN LA FECHA 20 DE JUNIO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La *secretaria*,



LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c76be7da9e2503461b40c163105fcd7c4cff78de54b5ea3d1140e220333634**

Documento generado en 16/06/2023 08:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>